



REGLAMENTACION ARTICULO 34 INCISO I) – LEY 8119

FUNDAMENTOS

VISTO:

Lo dispuesto por la ley 8119 en sus artículos 34 inciso I), 37, 38, 39, 41, 42 y 43 y

CONSIDERANDO:

Que los ingresos previstos en el artículo 34 inciso I) de la ley 8119 constituyen un recurso legítimo e indispensable para el mantenimiento y ampliación de las prestaciones contempladas en la ley 8119,

Que dicho recurso configura la concurrencia solidaria de la comunidad vinculada de igual forma como existen en la totalidad de los regímenes previsionales de índole nacional o provinciales, sean éstos administrados por el estado o por entidades de Ley creadas a tal fin,

Que la ley 8119 en su artículo 26 inciso h) impone al Directorio el inexcusable deber de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones de la presente Ley y resolver en última instancia las cuestiones que se susciten en torno de su interpretación y aplicación,

Que la citada ley 8119 en su artículo 23 otorga al Directorio la facultad de reglamentar la organización y funcionamiento de La Caja,

El Directorio de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, en uso de sus atribuciones resuelve implementar el:

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 INCISO I) DE LA LEY 8119

CAPITULO I

Artículo 1: Todas las entidades de carácter público o privado, con o sin personería jurídica y/o personas físicas, Sanatorios, Clínicas, Hospitales, Salas de Primeros Auxilios, Entidades Vecinales, Obras Sociales, Mutualidades, Entidades de Medicina Pre-paga o cualquier otra, donde presten servicios los odontólogos matriculados en la Provincia de Buenos Aires en forma permanente, o discontinua, contratados o empleados en forma directa o a través de mandatarios y/o representantes, deberán elevar del 10 al 20 de cada mes a la Caja, la nómina de los odontólogos que cubran cargos o cumplan funciones con indicación de los honorarios o cualquier otra forma de remuneración que hubieren devengado o abonado, conforme última liquidación efectuada por los conceptos mencionados. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con una multa de hasta 20 módulos prestadores, ejecutables por vía de apremio conforme lo establece el artículo 38 de la ley 8119.

Artículo 2: Según lo establecido en el artículo 49 de la ley 12754, el artículo 34 inciso I) de la ley 8119 y lo normado en el presente reglamento, se considera ejercicio profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el que se realice en función del título universitario de odontólogo.

Artículo 3: Acorde con lo establecido en el artículo 34 inciso I) de la ley 8119, los aportes que deberán oblar los obligados y responsables según las especificaciones de la citada norma y la presente reglamentación, será del seis por ciento (6%) de todos los importes brutos percibidos por la labor profesional odontológica, sin deducciones ni discriminaciones de ninguna naturaleza y del tres por ciento (3%) (Ley 13759) para las mismas tareas efectuadas a favor de los afiliados al Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires - I.O.M.A...

Artículo 4: Independientemente de lo dispuesto en los artículos anteriores, las entidades de carácter zonal, regional, provincial o nacional y las personas físicas que actuaren en condición de mandatarios y/o representantes de los odontólogos, bajo cualquier forma y/o figura jurídica incluidos en sus respectivos listados de prestadores, a los fines de la contratación y/o empleo del trabajo profesional odontológico en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, se constituyen en agentes de retención de los aportes que las entidades de carácter público o privado y/o



Caja de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires

personas físicas están obligadas a abonar por contratar o emplear bajo cualquier forma y/o figura jurídica, el trabajo profesional de los odontólogos, acorde con lo establecido en el artículo 38 de la ley 8119. Dichos agentes de retención estarán obligados a partir de la fecha de la presente reglamentación a efectuar el cargo previsto en el artículo 34 inciso l) de la ley 8119, conjuntamente con las facturaciones que efectúen a las distintas entidades. Debiendo suministrar a la Caja con carácter de declaración jurada la nómina y las remuneraciones de los odontólogos que efectuaron las prestaciones y el cargo al contratante de los mencionados aportes. A tal efecto la Caja remitirá, formularios diseñados especialmente para dicho cumplimiento. La Caja, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha de la sanción del presente Reglamento, elevará copias de todos los contratos, convenios y/o cartas de intención celebrados con terceros a tal fin, tomándose un plazo de 45 días para los celebrados con posterioridad.

Artículo 5: Para el caso en que los mandatarios y/o representantes de los odontólogos a que alude el precedente artículo 4, descentralicen y/o deleguen las facturaciones y/o los cobros que efectúan a las entidades descriptas en el artículo 1 de este reglamento en otras instituciones o terceros, los citados mandatarios conservan en plenitud la condición de agentes de retención en las mismas condiciones citadas en el artículo 4, con todas las obligaciones inherentes a dicha función que estipula la ley 8119 y el presente reglamento.

Artículo 6: Los odontólogos que contrataren directamente su trabajo profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires con las entidades y personas físicas mencionadas en el artículo 1 del presente reglamento, salvo en los casos de relación de dependencia, se constituyen en agentes de retención mediante la facturación emitida a sus contratantes, por los conceptos de prestaciones y los aportes previstos en el artículo 34 inciso l) de la ley 8119.

Artículo 7: La información a que alude los artículos 4, 5 y 6 de este reglamento deberá ser suministrada a la Caja dentro de los 30 días de efectuada la facturación.

Artículo 8: Los odontólogos prestadores, o sus mandatarios y/o representantes aludidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, conforme texto expreso de la ley 8119, no contraen obligación alguna por el aporte de terceros no percibido, resultante de la facturación efectuada en virtud del artículo 34 inciso "l)" de la citada Ley, por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 del presente reglamento, siempre y cuando hayan comunicado a esta Caja la realización del cargo en cuestión, su importe y resultado negativo del mismo, en el plazo previsto en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 9: Los odontólogos, sus mandatarios o representantes que por imperio de lo dispuesto en la ley 8119 y el presente reglamento, se constituyan en agentes de retención y no dieran cumplimiento a la obligación prevista en el plazo establecido en el artículo 7 de este reglamento, serán sancionados con la aplicación de una multa equivalente al doble de los montos que debieron consignar, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37 de la citada Ley, la que será ejecutable por el procedimiento de apremio. La sanción precedente será aplicada sin perjuicio de la eventual denuncia que corresponda efectuar ante la autoridad judicial competente, por la retención indebida de fondos ajenos.

Artículo 10: El pago de los aportes dispuestos en el Artículo 34º Inciso l) de la Ley 8119 y en el caso de I.O.M.A. Ley 13.759, deberá realizarse dentro del plazo de los 30 días siguientes al mes de liquidación de la prestación mediante el envío de cheque a la orden de "Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires" NO A LA ORDEN o bien, mediante depósito en la cuenta corriente N° 2000 43.126 – 4 del Banco de la Provincia de Buenos Aires y la Caja extenderá el correspondiente Recibo Oficial, resultando menester para ello el envío de una copia del depósito realizado. Asimismo, se podrá efectivizar el pago en las Delegaciones de Distrito, donde se extenderá el recibo respectivo.



Caja de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 11: La Caja podrá designar Verificadores a los fines de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 34º I) y 37º de la ley 8119. La tarea de los mismos podrá ser desarrollada en todas las entidades citadas en los Artículos 1º y 2º del presente Reglamento.

Artículo 12: A los fines del desempeño de sus tareas, la Caja emitirá y entregará las correspondientes credenciales que los acrediten como Verificadores y toda la documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones (Ejemplares de la Ley 8119, Reglamentos de Aplicación del Art. 34º Inc. I) y formularios de Actas de Verificación y Requerimiento de información), quedando facultados los citados verificadores a requerir el auxilio de la fuerza pública en el caso de verse impedidos en el desarrollo de la Verificación encomendada por la Caja. (Artículo 41º de la Ley 8.119).

Artículo 13: Con la finalidad de organizar administrativamente la actividad de los Verificadores, el H. Directorio de la Caja desarrollará un Manual de Procedimientos, el cual regulará y registrará las tareas de Verificación encomendadas. Asimismo, será tarea de los Verificadores, informar al H. Directorio acerca de entidades o terceros que pudieran estar comprendidos en el Artículo 1º del presente Reglamento y no obrar información sobre ellos en los registros que la Caja posee.

Artículo 14: A los fines de la organización administrativa para el funcionamiento del Cuerpo de Verificadores e Inspectores se designará a un Supervisor de Inspectores, quien tendrá a su cargo coordinar la tarea de los verificadores. Será su responsabilidad encomendar a los verificadores/inspectores las tareas que deba realizar ante las entidades y/o personas a verificar, de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Procedimiento mencionado en el artículo anterior. La verificación/inspección se hará cuando se haya detectado que la información recibida de las entidades y/o personas mencionadas en los artículos 1, 4, 5 y 6 del presente reglamento, sean incompletas o de dudosa veracidad, como así también aquellas entidades y/o personas que no hayan brindado la información establecida en los artículos 37, 38, 39 y 42 de la ley 8119. Igualmente deberá proceder, cuando reciba una denuncia de la existencia de Centros de Salud, Centros Odontológicos, Clínicas, Sanatorios o cualquier otro establecimiento que contrate el trabajo de odontólogos bajo cualquier forma de relación laboral, que no estuviere en nuestra base de datos. Dicha denuncia podrá ser proveniente de los Directores de la Caja, de los Colegios de Odontólogos, verificadores y Prestadores.

CAPITULO II

Artículo 15: Los odontólogos que a la fecha de la presente reglamentación posean convenios firmados directamente por ellos, sin intervención de mandatarios y /o representantes, por los cuales en su condición de prestadores, se obligan al trabajo profesional en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con las entidades que prevé el artículo 34 inciso I) de la ley 8119, deberán remitir conjuntamente con la Declaración Jurada anual que establece el artículo 39 de la misma, copia de los convenios vigentes, autenticados con su firma y previa inserción del siguiente texto: "El presente contrato es copia fiel del original", indicando lugar y fecha.

Las instituciones de cualquier naturaleza jurídica que se constituyan en representantes o mandatarios de los odontólogos a los fines de la firma y ejecución de convenios o contratos que impliquen la prestación profesional odontológica en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, estarán obligados a enviar los contratos vigentes. Las autoridades legales de dichas entidades, procederán a la autenticación de las copias de los contratos a que alude el presente artículo.

Para velar por el fiel cumplimiento de lo manifestado en el presente artículo, la Caja hará la fiscalización correspondiente, a través de su cuerpo de verificadores conforme lo autoriza el artículo 41 de la ley 8119.

Artículo 16: Cuando los odontólogos o las entidades señaladas en el artículo anterior procedan a celebrar contratos con posterioridad a la fecha de la presente reglamentación, deberán remitir copia autenticada de los mismos en un plazo de 20 días a contar de la fecha de su firma.

CAPITULO III

Gestión y cobranza de aportes originados por el artículo 34 inciso I) de la ley 8119



Cobranzas Administrativas

Artículo 17: Una vez realizada la registración de la información suministrada por los odontólogos y entidades mandatarias, como así también la información recabada por los Verificadores y acreditados los pagos realizados por los terceros obligados, la Caja procederá a realizar el reclamo de aquellos aportes que no hayan sido abonados, enviando por correo a las entidades o terceros deudores, una nota de intimación de pago firmada por el Secretario de la Caja a la cual se adjunte la liquidación de deuda practicada conforme las disposiciones del Art. 34º I) y 40º de la Ley 8.119.

Artículo 18: Para aquellos casos en los cuales las entidades o terceros no dieran respuesta saldando la deuda reclamada, se reiterará la nota de intimación de pago firmada en esa oportunidad por el Asesor Letrado de la Caja, practicándose una nueva liquidación actualizada. En caso de no obtenerse respuesta se considerará agotada la instancia administrativa y el H. Directorio dispondrá el inicio de la gestión Pre-Judicial de cobro. Se fija un tiempo de 90 días como máximo, para agotar el trámite administrativo, antes de pasar el caso a prejudicial.

Prejudicial y Judicial

Artículo 19: El estudio jurídico deberá reclamar la deuda por el sistema que oportunamente se convenga, tratando de persuadir a la entidad deudora que debe abonar la deuda reclamada, evitando la instancia judicial. Los gastos que demande esta gestión estarán a cargo de la entidad deudora.

Artículo 20: El estudio jurídico encargado de esta gestión intentará cobrar la suma reclamada al contado, caso contrario, podrá ser abonada en cuotas conforme lo establecido en los artículos 24 a 27 de este mismo reglamento. En los casos que el estudio jurídico implemente un acuerdo de pago en cuotas, estará a su cargo el seguimiento de la cobranza y el control de los pagos hasta el cobro total de las cuotas convenidas.

Artículo 21: El estudio jurídico tendrá a su cargo la gestión de cobranza prejudicial por el término de 120 días a los efectos de cobrar la totalidad de la deuda al contado o a través de un convenio de pago en cuotas.

Artículo 22: El estudio informará conforme la gestión realizada, la probabilidad de cobro y la conveniencia de continuar con la gestión prejudicial. En caso de que se establezca la incobrabilidad de la deuda por la vía prejudicial, el estudio deberá informar al Área del artículo 34 inciso I) un reporte sobre el historial de la gestión realizada, dándose por finalizada su gestión.

Artículo 23: Finalizada la gestión prejudicial, el Área confeccionará la certificación de deuda, suscripta por Presidente y Tesorero a los fines de iniciar el proceso judicial por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 8119 y remitirá la misma al Estudio que designe el Directorio.

Artículo 24: Queda establecido que cuando se inicie un proceso judicial, se podrá en forma inmediata trabar las medidas cautelares que la Ley autoriza. La totalidad de los honorarios y gastos que generen los procesos judiciales, serán determinados en la forma de Ley.

De los convenios para la cancelación de Deuda en Cuotas

Artículo 25: Podrán acogerse a este beneficio solamente aquellas entidades deudoras de aporte dispuestos en el Artículo 34º Inciso I) de la Ley 8.119, cuando la deuda devengada supere la cantidad de 300 Módulos Prestadores (*). En estos casos, la entidad podrá solicitar un plan de pago en cuotas, el que se implementará mediante la firma de un convenio de Reconocimiento de Deuda. La cantidad de cuotas se determinará según el monto de la deuda en un plazo máximo de sesenta (60) meses, no pudiendo resultar el importe de la cuota, una suma inferior a los aportes que deba abonar mensualmente y en el caso de no estar obligada actualmente a realizar aportes, dicho importe no podrá ser inferior al importe promedio adeudado en el último bimestre adeudado.

Artículo 26: En los casos de deudas determinadas en virtud de haberse realizado una Verificación, para poder concretar un Convenio de Reconocimiento de Deuda, la entidad deberá



Caja de Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires

haber suministrado al Verificador toda la documentación que permita determinar la totalidad de la deuda devengada y encontrarse abonados en término los aportes correspondientes a los períodos actuales.

Artículo 27: Para el cálculo de las cuotas se utilizará el sistema francés de amortización con interés sobre saldos y la tasa a aplicar será de tres (3) puntos superior a la que se esté aplicando para los préstamos personales que la Caja otorga a sus afiliados sin cobertura de Co.Me.I.

Artículo 28: Los plazos acordados para la cancelación de la deuda, caducarán de pleno derecho ante la falta de pago de dos cuotas mensuales sean consecutivas o alternadas. En dicho caso la Caja procederá a imputar el capital abonado a la cancelación de los períodos más antiguos de la deuda.

Artículo 29: En virtud de lo expuesto en el artículo 26 inciso h) de la ley 8119, toda situación o hecho no contemplado en el presente reglamento, será resuelto por el H. Directorio de la Caja.

Artículo 30: El Presidente de la Caja, conforme las facultades previstas en el artículo 27 inciso b) procederá a comunicar, en el plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de su vigencia, el contenido del presente reglamento a los obligados por la ley 8119, de acuerdo a lo indicado por el artículo 9 inciso a) de la misma norma legal.

Artículo 31: El presente reglamento deroga toda normativa referente a la aplicación del artículo 34 inciso l) de la ley 8119 dispuesta con anterioridad al mismo por el Directorio y adquiere plena vigencia a partir de la fecha de su aprobación por dicho órgano.

Artículo 32: Publíquese por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, en el órgano de difusión de la Caja, comuníquese a los obligados por este reglamento y archívese.

Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2009.

(* Importe según valor Módulo Prestador al mes de mayo de 2009-\$2.178

Artículo 27: modificado 23/08/2012